

VIII. CONCLUSIONES.

Los Altos Organismos Consultivos de las Comunidades Autónomas no son piezas museísticas, rescatadas de la *sala de las momias* de nuestra Historia institucional, que, a duras penas, luchan por encontrar una posición parangonable a la del Consejo de Estado, sino que, antes al contrario, constituyen instituciones radicalmente implicadas en el Estado de Derecho y de Razón en que la Constitución ha querido fundamentar el Estado de las Autonomías.

Con sus autorizados dictámenes contribuyen, por de pronto, nada menos que a la cotidiana *legitimación de ejercicio del poder público*, asegurando con su *auctoritas* la constitucionalidad, estatutoriedad, legalidad y racionalidad de sus medidas de *potestas*, lo que significa garantizar en los ordenamientos autonómicos la primacía de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía, de la Ley, del Derecho y, en suma, de la razón, única fuente de legitimidad.

Los Altos Organismos Consultivos ejercen, pues, una función de *control preventivo de constitucionalidad*, no el sentido de que reverdezcan el fenecido recurso previo de inconstitucionalidad, sino en el de que *blindan*, refuerzan y apoyan *a priori* con sus dictámenes a todos los poderes públicos, a los ciudadanos y, en suma, a la propia Constitución, en cuanto que anticipan la *tensión de constitucionalidad* situándola en la fase previa conformada por la elaboración de las normas jurídicas y de aplicación precontenciosa de las mismas, evitando, precaviendo o encauzando el debate constitucional y generando seguridad jurídica y garantía para los referidos poderes públicos y para los ciudadanos.

El refuerzo del poder legislativo es claro en sus funciones normativas ya que los dictámenes de los Altos Organismos Consultivos suplen la posible inidoneidad técnica de los parlamentarios en materias jurídicas, contribuyendo, así, a encauzar los debates parlamentarios a su verdadero objeto de conformación del orden social, garantizan la calidad formal de las leyes y su ajuste a los Estatutos de Autonomía. Indirectamente, también refuerzan, apoyan y encauzan la labor de control de los Parlamentos sobre los Gobiernos.

La prognosis judicial que conllevan y la función garantista inherente a sus dictámenes, convierten también a los Altos Organismos Consultivos en un firme refuerzo y apoyo del Poder Judicial, que puede verse incrementado en aspectos tales como el control de la discrecionalidad o las vías precontenciosas o parajudiciales de composición de intereses.

En cuanto al Poder Ejecutivo, no es preciso encarecer la asistencia y refuerzo que estos Organismos suponen para los Gobiernos y las Administraciones Públicas. Bástenos recordar ahora sus labores de inserción en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, incluidos Proyectos de Ley y de Reglamentos, que equivalen a residenciar en estos Organismos el control preventivo de constitucionalidad, estatutoriedad, legalidad y racionalidad de los mismos, así como el acierto y calidad técnica y formal de los textos en que se plasmen, contribuyendo así a trascendentalizar o, al menos, a no vanalizar, la incardinación de normas en el ordenamiento jurídico.

En las funciones gubernativas, los dictámenes de estos Cuerpos Consultivos refuerzan a los Gobiernos en su misión de dirección de la Administración, contribuyendo a gene-

rar la seguridad jurídica, el imperio de la ley y la objetividad en la actuación administrativa, no sólo con la finalidad de evitar revisiones judiciales posteriores de los actos administrativos y de dotarse de un *cuerpo doctrinal estable* en asuntos arduos, sino principalmente de dirigir a las Administraciones Públicas a los fines constitucionales que les son propios, evitando la creación de “culturas” particulares en los diversos Departamentos y el predominio de los vicios de la burocracia, la tecnocracia o el corporativismo sobre el interés de la ley, los derechos de los ciudadanos y los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, coordinación, desconcentración y descentralización que, junto con el interés general y el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, señala a la Administración el art. 103. 1 de la Constitución.

Respecto a los ciudadanos, las funciones consultivas se traducen en una garantía de legalidad y acierto de la actuación administrativa, que convierte a los Altos Organismos Consultivos en el foro adecuado para la resolución extrajudicial de conflictos y la composición de intereses contrapuestos, así como en baluartes contra la arbitrariedad en actuaciones delicadas, como es la revisión de actos declarativos de derechos, los intereses de contratistas y concesionarios ante el ejercicio de las potestades contractuales de la Administración o el reconocimiento en casos concretos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Apoyo, finalmente, también para el propio Consejo de Estado y el Tribunal Constitucional. Al primero, que, lejos de ver en estos Altos Organismos Consultivos a incómodos antagonistas frente a los que afirmar una exclusividad de funciones o discutir una posible homologación institucional, ha de ver rejuvenecidas, reforzadas e incluso ampliadas sus propias competencias merced a la colaboración y complementación imprescindible con estas nuevas entidades, así como a la *vis expansiva* y al dinamismo institucional que suele acompañar a toda organización naciente.

Al segundo, por las misiones de control preventivo de constitucionalidad, que es propio de los Altos Organismos Consultivos, por el que sus dictámenes, no sólo refuerzan, a modo de unos *Tribunales Preventivos de Garantías Estatutarias*, las funciones de control de estatutoriedad -que estos Altos Organismos asumen de forma directa y previa, mientras que el Tribunal Constitucional lo hace de manera indirecta y posterior-, sino que, además, refuerzan la calidad de los debates constitucionales, contribuyen a centrar los problemas interpretativos y, en suma, precaven, evitan o encauzan los procesos constitucionales, brindando al Tribunal Constitucional la visión autonómica del ordenamiento y del bloque de la constitucionalidad, anticipando la tensión de constitucionalidad a las fases de creación de los ordenamientos autonómicos y de aplicación de los mismos en las actuaciones de las Comunidades Autónomas”.

=====